



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 177/2022.
PROCESO PENAL: *****.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS.
ACUSADO: *****.
APELANTE: DEFENSOR PÚBLICO.

---- **NÚMERO:** (093) NOVENTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión de trece de julio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el **Toca Penal 177/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público contra la sentencia condenatoria de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número ***** , instruido a ***** ***** , por el delito de **violación equiparada**, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“----- **PRIMERO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** dentro de los autos de la causa penal numero ***** por aparecer responsable en la comisión del delito de **Violación Equiparada** en agravio de los niños víctimas menores de edad de iniciales *****-----

----- SEGUNDO.- Se impone en sentencia a ***** dentro de los autos de la causa penal número ***** por el delito Violación Equiparada pena total privativa de libertad de treinta y tres años y nueve meses.-----

----- Penalidad que resulta inmutable y que deberá de purgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, abonándosele al acusado el tiempo que tiene privado de su libertad por los presentes hechos, y que lo es desde el día veintiocho de agosto del año dos mil ocho, habiendo cumplido hasta hoy día de la fecha, catorce años y catorce días; restando diecinueve años, ocho meses y quince días de prisión para que cumpla en totalidad la pena impuesta.-----

----- TERCERO.- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, por los razonamientos esgrimidos en el considerando décimo tercero de la presente resolución.-----

----- CUARTO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.-----

----- QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la purgación de la pena.-----

----- SEXTO.- En virtud que el Sentenciado ***** se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones en ciudad Victoria Tamaulipas, gírese atento exhorto al C. Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Victoria Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar vía electrónica mediante el apartado de comunicación procesal derivado del Sistema de Gestión Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable término de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. así mismo se le faculta al juez penal de primera instancia del primer distrito judicial en turno para que mediante oficio haga llegar al director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

----- SÉPTIMO.- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- OCTAVO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor Público Adscritos a este Juzgado a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los



*efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; y a la representante de los niños víctimas menores de edad de iniciales ***** por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable término de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----*

----- NOVENO.- Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.” SIC

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. El veinticinco de noviembre siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor particular y el agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente, por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

---- **SEGUNDO:- Protección de la víctima.** Es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.-----

---- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dentro de las medidas necesarias para garantizar y proteger el desarrollo de Niños, Niñas y Adolescentes cuando estén en contacto con los procesos de justicia, se encuentra el derecho de las víctimas u ofendidos el resguardo de su identidad y otros datos personales.-----

---- Entonces, tomando en consideración que en esta causa penal las víctimas son dos niñas y un niño, de seis, cuatro y un año de edad en la época de los hechos; atento a lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

señala el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, en su apartado B *“Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales”*, fracción III, *“Participación”*, punto 3, *“Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada”* que establece como derecho de las víctimas u ofendidos el resguardo de su identidad y otros datos personales; en lo subsecuente, en lo que hace a las menores ofendidas, sólo se identificaran durante el desarrollo de esta ponencia como niñas y niño de identidad reservada de iniciales *****; representados por *****----

---- **Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir en que el veintiséis de agosto del año dos mil ocho, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en

*****; el sujeto activo introdujo los dedos de su mano por vía vaginal a la niña *****; así también introdujo su pene por vía anal al niño *****; y bucal a la niña *****; siendo sorprendido por la progenitora de los niños.-----

---- Por los hechos narrados, la Jueza de Primera Instancia de lo Penal, en Mante, Tamaulipas, dictó la sentencia apelada, en la que condenó a ***** ***** *****; por considerarlo penalmente responsable de la comisión del

delito de violación equiparada, imponiéndole la pena total de cuarenta y cinco años de prisión, sanción corporal inmutable, así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño; ordenó la amonestación del sentenciado, a fin de evitar la reincidencia y finalmente le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO.- De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- En efecto, los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada...”.

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- **Agravios.**-----



---- El defensor público del sentenciado, realizó manifestaciones en la audiencia de vista celebrada en el presente toca, al margen de lo siguiente:-----

*“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: **Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”**, **Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”**, **Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”**, **Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”**. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: **Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”**-----*

---- **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** De la lectura de lo vertido por el defensor público se colige que no pueden

considerarse como agravios, ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”-----

---- No obstante, esta Sala Colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la
 deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, de la revisión de todas y cada
 una de las constancias que integran la causa penal en
 estudio, realizada por este Tribunal, se advierte un agravio
 que hacer valer de manera oficiosa en provecho del
 sentenciado ***** , en el apartado de la
 responsabilidad penal, sin que ello implique modificar o
 revocar el fallo apelado.-----

---- **REVISIÓN OFICIOSA.**-----

---- **I. Delito de violación equiparada en agravio de las
 víctimas de iniciales *******-----

---- Uno de los delitos por los que se emitió la sentencia
 condenatoria es el de violación equiparada, previsto y
 sancionado por el artículo **275, fracción I**, del Código Penal
 de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO 275.-** Se equipara a la violación y se impondrá
 sanción de diez a veinte años de prisión:
 I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de
 doce años de edad;”-----

---- De los preceptos en cita, la Jueza dedujo que los
 elementos del delito son:-----

- “a).- *Una acción de copular*
- b).- *Que dicha acción se realice sin violencia*
- c).- *Que se realice con persona menor de doce años.*
(calidad específica)”

---- Esta Sala Colegiada Penal difiere en cuanto al orden estructural de esos elementos, sin que lo anterior cause perjuicio al sentenciado, ya que en la especie la Juzgadora los estudió y los dejó plasmados en su fallo condenatorio, y los tuvo actualizados con la ponderación probatoria. -----

---- Para la descripción de los elementos del tipo penal de violación a menor de edad, se toman en cuenta las consideraciones que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 211/2016, que dio origen a la jurisprudencia de rubro:-----

“VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL) Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo -tipo básico-; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito Federal o menor de catorce años en Chihuahua -tipo especial-. Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas. Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan "al que" o "a quien" se entienden neutros, pues sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula"



tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: "introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal", sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo. De ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima, dado que en ambos casos se le priva a la víctima del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual; así como la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular.¹-----

---- Así, para actualizar el delito de violación se requiere que concurren los siguientes elementos:-----

---- **A. La conducta típica en el delito violación.**-----

---- 1. Tener cópula; y,-----

---- **2. Con persona de cualquier sexo, utilizando como medio la violencia física o moral -tipo básico-, o bien, aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo -tipo especial-: como tener menos de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.**-----

---- Al respecto, el verbo "*tener*", de acuerdo con la acepción consignada en la Real Academia Española es la de "*Asir o mantener asido algo*", o "*mantener*" o "*sostener*". Asimismo, el elemento normativo "cópula", empleado en la descripción normativa, es definida por el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal de Tamaulipas como "*la introducción del*

¹ Registro digital: 2015705, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 118/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 394, Tipo: Jurisprudencia.

miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo”.-----

---- A partir de esos componentes, se advierte que se sanciona como violación **la conducta** a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo (utilizando la violencia física o moral como medio comisivo) **o se ejecuta la cópula con un determinado sujeto pasivo: menor de doce años, según la materia de las conclusiones acusatorias.**--

---- En efecto, en la violación el verbo activo -copular- no constituye el núcleo del tipo, ya que sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios -la violencia física o moral- o aprovechándose de una situación especial del sujeto pasivo -menor de doce años según el caso específico- o de otras circunstancias que impidan conducirse voluntariamente o resistir a dicha conducta.-----

---- En ese sentido, son los medios empleados o las circunstancias particulares que concurren en el sujeto pasivo los que inyectan al verbo activo copular de significación típica, al reprimir penalmente al agente que realiza cópula con una persona, doblegando la voluntad de la víctima, al ejercer sobre ella violencia física o moral (tipo básico), o simplemente **aprovechándose de la situación o circunstancia particular que presenta el sujeto pasivo (tipo especial).**-----



---- Así, lo que distingue a las dos hipótesis de violación en estudio, es que la primera (tipo básico) exige para su configuración un medio comisivo específico: la violencia -física o moral-. En cambio, para actualizar el segundo supuesto (tipo especial) el tipo penal no requiere el empleo de un medio de comisión concreto, lo que la norma penal exige es que concurra una calidad o condición en el sujeto pasivo del delito.-----

---- De manera que para la configuración del tipo básico de violación no basta con que se realice la cópula, sino que es necesario que dicha acción se efectúe mediante la violencia física o moral, pues de no concurrir esta exigencia, la cópula no podrá ser considerada como violación.-----

---- Al respecto, la Primera Sala en la contradicción de tesis 51/2008, determinó que la violencia física -como medio específico de comisión de los delitos de violación- se configura cuando el sujeto activo realiza un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, con la finalidad de cometer la conducta reprochada.-----

---- Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su

propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico².-----

---- En cambio, para el supuesto de **violación especial**, la descripción típica no requiere para su configuración que el sujeto activo haga uso de un determinado medio de comisión, para su actualización basta con que concorra una calidad o condición específica en el sujeto pasivo del delito -menor de doce años-, para que el agresor pueda ejecutar la conducta tipificada, sin necesidad de que se requiera alguna especie de violencia.-----

---- En este caso, la norma penal que describe la violación especial no requiere para su configuración que se someta a la víctima con la fuerza física o que se le neutralice con amenazas como lo estableció el juzgador de origen, y tal como sí lo exige el tipo penal básico, sino que reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, sea porque le es inexigible jurídicamente oponerse a ésta, sea porque la víctima no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo.-----

² Del cual resultó la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO). Datos de localización:



---- La realización de la cópula que, en esas circunstancias, no se puede resistir o no se puede comprender -y en esa medida, hace innecesario el uso de la violencia física o moral- es descartado por el injusto penal especial. En ese sentido, consentir es decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide. Es por ello que el tipo especial de violación no requiere para su configuración el consentimiento del sujeto pasivo, dado que las personas menores de cierta edad pueden “querer” o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla.-----

---- **B. Bienes jurídicos tutelados en el delito violación.**

Por otro lado, la identificación de los medios y circunstancias que delinear la conducta típica de violación, es acorde con los bienes jurídicos que tutela el delito, consistentes en la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual. Tal como lo expuso la Primera Sala, al resolver el citado amparo directo en revisión 1260/2016, el respeto, protección y garantía de la dignidad impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras.-----

---- El cuerpo, en tanto expresión y recinto de la propia identidad, constituye, entonces, la mayor esfera inmunidad de las personas, pues lo que ocurre en él les afecta de la manera más profunda, lo que significa que es también su espacio de mayor vulnerabilidad. Así lo consideró esta Suprema Corte al adoptar la tesis de rubro:-----

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. ³”.

---- La libertad y la seguridad sexuales, bienes jurídicamente tutelados por las normas penales examinadas, son manifestaciones -entre otros- del derecho al libre desarrollo de la personalidad.-----

---- La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas -quienes también deben estar de acuerdo- situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos,

3 Registro digital: 165822, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Tipo: Aislada.



intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.

La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.--

---- Así, dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación -incluso recurriendo a su poder coactivo- de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.-----

---- En ese sentido, en el tipo básico de violación, el bien jurídico tutelado consiste en la libertad sexual, entendida como el derecho que cada persona tiene de decidir, libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual.-----

---- En tanto que en el supuesto de violación especial, la legislación penal prevé dos bienes jurídicos: a) la libertad sexual, que persigue una finalidad concreta, consiste en proteger el libre albedrío de quien no puede -ya sea por su condición física o mental- desplegar actos volitivos libres, esto es, protege el libre consentimiento de las personas en su aspecto sexual y psíquico; y, b) la seguridad sexual, entendida como la debida salvaguarda de las personas que

por su especial condición de minoría de edad no pueden tomar esa decisión, con el fin de que no resientan una cópula.-----

---- **C. Sujeto activo en el delito violación.** Establecida la conducta típica del delito violación y los bienes jurídicos que protege, ahora corresponde determinar al sujeto activo del delito, esto es, a la persona que realiza o ejecuta la conducta típica -descrita como delito-, cuya materialización lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma penal.-----

---- La calidad de sujeto activo la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando la voluntad de la víctima, al ejercer sobre ella violencia física o moral (tipo básico), o simplemente aprovechándose de la situación o circunstancia particular que presenta el sujeto pasivo (tipo especial), con independencia de la mecánica en que ocurra, a saber: a) el activo introduzca su pene en el cuerpo del pasivo, por la vagina, ano o boca, supuesto en el cual, sólo una persona con miembro viril puede ser sujeto activo en esta hipótesis normativa; o, b) cuando el activo se hace penetrar el miembro viril del sujeto pasivo, por alguna de las cavidades que describe la norma, en cuyo caso el sujeto pasivo necesariamente debe ser una persona con miembro viril.-----



---- **En el caso específico, el agente del delito introdujo su miembro viril vía anal y bucal en el cuerpo de las víctimas.**-----

---- Al respecto, sirve de sustento la tesis de rubro y contenido:-----

“VIOLACIÓN EQUIPARADA POR CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. CONSTITUYE UN DELITO ESPECIAL CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO Y NO UN TIPO COMPLEMENTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Defensa Social de la entidad contempla en el artículo 267, como figura básica, el delito de violación, y en el numeral 272, fracción II, establece un tipo especial distinto a la hipótesis indicada, a saber "cópula con menor de doce años de edad", con la precisión de que para su integración se requiere de la existencia de la cópula aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo (menor de doce años), por tanto, sus elementos estructurales son distintos al tipo básico. Ahora bien, el hecho de no considerar lo anterior implicaría contemplar a la violación equiparada como un delito de los llamados complementados y que como tal no constituye una figura típica autónoma, sino integrada por el tipo básico (violación), cuyo elemento común sería la cópula y el complemento, la calidad específica del pasivo (menor de doce años de edad), con lo cual, al no acreditarse uno de los elementos del tipo complementado se generaría la traslación del tipo, siendo esto inexacto, pues la violación equiparada constituye un delito especial con elementos propios distintos al básico y no un tipo complementado”.⁴

---- De esa manera, para establecer que un hecho con apariencia de delito que la ley señala como violación equiparada, resulta indispensable que se actualicen los siguientes elementos:-----

---- **a)** Que el sujeto activo realice cópula sin violencia con otra persona;-----

---- **b)** Que esa persona sea menor de doce años de edad;----

⁴ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 181629 Instancia: Tribunales Colegiados de Distrito, Tipo de Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: Tesis: VI.2o.P.55 P , Página: 1489.

---- Los descritos elementos, si bien, la Jueza de origen omitió enunciarlos en la anterior forma; sin embargo, los abarcó aunque de una manera distinta, y los tuvo por acreditados con los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción.-----

---- En efecto, **el primer elemento del delito, que en el caso, es que el sujeto activo realice cópula sin violencia con las víctimas *******, se demostró con:-----

---- **1. Oficio** de veintiséis de agosto de dos mil ocho, signado por ***** , **Síndico Municipal de Nuevo Morelos Tamaulipas**, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público especializado en delitos sexuales, la denuncia realizada por ***** , madre de los niños víctimas menores de edad de iniciales ***** , quien, entre otras cosas manifestó:-----

*“...Que vengo ante esta Sindicatura Municipal a presentar formal querrela por el delito de IMPUDICIA O LOS QUE RESULTEN en contra del ciudadano ***** , de acuerdo a los siguientes hechos que el día veintiséis de Agosto del año Dos Mil Ocho, el día de hoy como a las doce treinta, mis menores hijos ... de seis, cuatro y cinco y medio años, me dijeron que el ciudadano ***** , quien andaba borracho, los había ido a molestar a la casa y en esos momentos yo andaba en una reunión en la escuela primaria, pero cuando llegué alcancé a ver que estaba con ellos, les estaba enseñando el pene y les ofrecía dinero y les hablaba para que se le acercaran, y a mi niña mas pequeña le puso el pene en la cara, es por eso lo que me presento ante esta autoridad para pedir se sancione conforme a la ley, pues no quiero que les llegue a suceder algo a mis menores hijos, ya que es la segunda ocasión que lo hace pues también en esos momentos le hizo lo mismo a la niña de nombre ..., de trece años de edad, quien también esta presente en esta ocasión, solicitando se consigne esta denuncia al Agente del Ministerio Público Especializado, en delitos sexuales en*



Ciudad Mante Tamaulipas, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

---- Informe al que se le da valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que tales informes no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Informe del que se advierte que el veintiséis de agosto de dos mil ocho, *****, acudió de manera inmediata ante el Síndico de Nuevo Morelos, Tamaulipas, para poner en conocimiento que al llegar a su casa, después de una reunión en la primaria, alcanzó a ver que el acusado estaba con sus hijos, y les estaba enseñando el pene y les ofrecía dinero y

les hablaba para que se le acercaran, y a la niña más pequeña le puso el pene en la cara.-----

---- **2. Denuncia de *******, ante el agente del Ministerio Público, en veintisiete de agosto del año dos mil ocho, manifestó lo siguiente:-----

*“...yo soy mamá de ... de apellidos ..., de seis, cuatro y un año y medio de edad respectivamente, y el día de hoy a las once de la mañana yo me salí de mi casa porque tenía una reunión en la escuela primaria y dejé solos a mis hijos, y regresé como a las doce y media, y ví que en la cocina de mi casa estaba ***** de quien no se sus apellidos y entré a la cocina y ví que ***** tenía bajado su pantalón hasta las pompas y tenía su pene de fuera y mi hija ... estaba paradita enfrente de él, y le tenía su pene en su carita y le hablaba a mi hija ... le decía que fuera y le enseñaba un billete de cincuenta pesos y al ver esto yo le grité "dejé a las niñas voy a traer a los policías" y el se subió el pantalón y me dijo que el iba a ver a mi esposo ... andaba muy tomado, y el se salió de la cocina y se fue rumbo a la segunda galera, y yo lo que hice fue rápido cambiar a mi hija ... y fui a buscar a la policía y al pasar por la segunda galera ví que en la llave estaba ... y ella estaba lavando y ví nuevamente a ***** con su pene de fuera enseñándoselo a ... por lo que rápido me fui a la policía preventiva y les dije lo que sucedió y ellos detuvieron a ***** ahí mismo en la galera, y fue cuando ... dijo que ya era la segunda vez que ***** le mostraba su pene y le ofrecía dinero para que tuviera relaciones sexuales con él, y yo quiero denunciar a ***** por lo que le hizo a mis hijos y a ... la cual no es mi hija pero es conocida mía y su mamá ... no pudo venir ya que ella trabaja en el Naranja, S.L.P...” SIC*

---- Denuncia, que, como bien lo manifestó la Jueza del proceso, se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y si bien, atento a la naturaleza del delito (sexual), es considerado como oculto por cometerse en ausencia de testigos, sin embargo, en el presente caso, la madre de la menor tuvo conocimiento de los hechos del delito de manera



directa, al llegar justo en el momento en que el acusado se encontraba tocando a sus hijos.-----

---- Ciertamente, la autora de la noticia criminal expuso la mecánica en cómo el agente del delito violó a sus hijos, esto es, que el acusado tenía el pantalón abajo y su pene de fuera, agregando que una de sus hijas estaba parada frente a él, mientras que éste le enseñaba un billete a la otra menor y le decía que fuera, siendo en ese instante que la denunciante le dijo que dejara a las niñas ya que iba a traer a los policías, por tal motivo el acusado salió del lugar y la denunciante optó por comparecer ante la autoridad correspondiente a interponer formal denuncia, de lo cual deviene que el agente del delito ejecutó actos de índole sexual sobre las víctimas, probanza que por su contenido es adquirente de valor probatorio en términos del artículo 300 en relación al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el presente procedimiento.-----

---- El cuatro de junio de dos mil catorce, ***** volvió a comparecer a la sede judicial a declarar a petición de la defensa del sentenciado, donde dijo:-----

*“...1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI NOS PUEDE MENCIONAR ESPECIFICA A QUE SE REFIERE CUANDO MENCIONA QUE QUIERE DENUNCIAR A ***** POR LO QUE LE HIZO A SUS HIJOS.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- que yo fui a Nuevo Morelos ahí al licenciado que a mi no me pareció que el señor le sacaba el pene a la niña y después la niña chiquita estaba paradita y al señor traía el pantalón debajo y la niña bueno el señor le enseñaba su pene a la niña. . .
2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI NOS PUEDE*

*MENCIONAR A QUE ALTURA DE SU CARA LE TENÍA EL PENE ***** A SU HIJA ... COMO LO REFIERE EN SU DECLARACIÓN.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- que la niña estaba paradita y que la niña estaba chiquita y lo tenía así y no le tocaba su cara.- Con lo que se da por terminada la diligencia...” SIC*

---- Medio de prueba que efectivamente cuenta con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que se trata de otro acto de ratificación de la denuncia, en la que la autora de la noticia criminal reiteró que el agente del delito le sacó el pene a sus hijos, precisando que el acusado traía el pantalón debajo, y que la niña estaba paradita y no le tocaba su cara.-----

---- **3. Declaración de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *******, quien la rindió acompañada de su madre el veintisiete de agosto de dos mil ocho, y dijo:-----

“...yo me llamo ... tengo cuatro años, y vivo con mis hermanas ..., y mi mamá y mi papá, y hoy estábamos solos porque mi mamá se fue a la escuela, y llegó el viejito, (refiriéndose el menor a la persona que se encuentra detenida) y se metió a la cocina y se sacó sus huevos (se le interroga al menor a que se refiere y el se toca su pene) y nos los enseñaba a mi hermana ... y a mi, y decía cosas feas y a mi me dio miedo porque el viejito esta feo y andaba borracho y tenía sus huevos todos boludos y así feos y luego se le acercó a mi hermanita ... ella es una bebé y se lo metió en su boquita, y yo tenía miedo porque el viejito quería que yo le agarrara sus huevos (pene) y lo tenía todo feo que se lo agarra el solo con sus manos y que se lo chupa todo y luego llegó mi mamá y ella vio que el viejito le tenía sus huevos (pene) a ... en su carita, y ese viejillo es feo anda todo borracho...” SIC



---- 4. Declaración informativa de la menor víctima de

iniciales *****, quien la rindió acompañada de su madre el veintisiete de agosto de dos mil ocho, señaló:-----

*“...yo me llamo ... y tengo seis años, y vivo en las Galeras con mis hermanos ... y mis papás, y hoy mi mamá en la mañana se fue a la escuela a una junta y yo me quedé en mi casa con mi hermano ... y estuvimos solos en la casa y nos fuimos a la cocina y ahí estuvimos y de repente entró el viejillo borracho de ***** el también vive en las galeras, y llegó todo borracho y se metió a la cocina y se bajó el cierre de su pantalón y se sacó los huevos (la menor es interrogada respecto a que se refiere y manifiesta que así le nombra al miembro viril) y se los agarraba y me enseñaba un billete no se de cual, pero quería que le agarrara sus huevos y el me daba el billete y yo no quise y no dije nada ni me moví porque me dio miedo, y también quería que ... le agarrara sus huevos (el pene) y el no se dejó y comenzó a chupárselos y luego se lo puso en la boca a mi hermanita ... y ella es una bebé y no se pudo defender y el le metió sus huevos en la boca a la bebé y luego me volvió a enseñármelos a mi y me metió su dedo (la menor hace referencia al dedo anular de la mano izquierda) en mi partecita (la menor se toca su vagina) y me lo metió por abajo de mi calzón y me picaba y a mi me dolía y el tenía sus huevos (pene) de fuera, y me picó varias veces y a mi me dolió mucho, y luego le volvió a poner sus huevos (pene) en la boca de ... y en eso llegó mi mamá y ella vio y le gritó al viejillo y el le dijo algo a mi mamá y se salió y mi mamá me preguntó que nos había hecho y yo solo le dije que nos había enseñado los huevos (pene) y mi mamá se fue a buscar a la policía y se lo llevaron, pero no es la primera vez que ***** me hace cosas en otras ocasiones también me ha picado aquí (se toca su vagina) y siempre lo hace con su dedo y yo no digo nada por miedo yo le tengo mucho miedo a ***** el siempre anda todo borracho y siempre le enseña a los demás niños sus huevos (pene)...”.*

---- Declaraciones que la Jueza de origen valoró jurídicamente como indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que al provenir de personas que resintieron directamente el daño, y que atendiendo a la naturaleza del delito cuenta con un valor fundamental y preponderante, dado que este tipo de delitos

por lo regular se comete con la ausencia de testigos, quedando demostrado, que la víctimas al rendir su testimonio, a pesar de su corta edad contaban con la capacidad para comprender el hecho sobre el cual versa su declaración, fue susceptible de haber sido apreciado por sus sentidos, narrados en forma clara y precisa.-----

---- Cobra exacta aplicación al caso la jurisprudencia VI.2o. J/149, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1082, del tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

---- Narrativas de las cuales se puede apreciar que el veintisiete de agosto del año dos mil ocho, los infantes se encontraban solos en su domicilio, cuando llegó el acusado y se introdujo a la cocina, se sacó el pene y se los enseñó; particularmente, el niño *****, dijo que a él le decía “cosas feas” y que se acercó a su hermanita, quien es una bebé y “se lo metió en su “boquita”, que además tenía miedo porque



quería que le agarrara sus "huevos" (refiriéndose al pene) pero llegó su mamá.-----

---- Por su parte, *****, dijo que el acusado se sacó los "huevos" (aduciendo al miembro viril) y les enseñó un billete para que se lo agarraran ella y su hermano *****, pero como no se dejaron, comenzó a chupárselo, luego le metió los "huevos" en la boca a su hermanita, que era una bebé; después volvió a enseñarlos a ella, y le metió un dedo en su "partecita" (hablando de la vagina) por abajo del calzón y le "picaba", le picó varias veces y le dolió mucho, luego le volvió a poner lo "huevos" (pene) en la boca de su hermanita, hasta que llegó su mamá. Aclarando la entonces niña víctima que no fue una vez, sino varias ocasiones.-----

---- **5. Dictamen médico proctológico de veintiocho de agosto de dos mil ocho, practicado al niño *****, por la doctora *****, ratificado el nueve de julio de dos mil diecinueve, cuyo contenido es:-----**

"...masculino de cuatro años de edad probable, esfínter anal que distiende con mucha facilidad, tono y fuerza muscular aceptable, pliegues borrados en parte superior e inferior 11, 12 y 1 así como las 5,6 y 7 según manecillas del reloj. . . esfínter anal con cicatrices antiguas, se distiende con mucha facilidad, aún con tono y fuerza muscular aceptables..."

---- **6. Dictamen médico psicofisiológico de veintiocho de agosto de dos mil ocho, practicado al niño *****, por la doctora *****, ratificado el nueve de julio de dos mil diecinueve, cuyo contenido es:-----**

“...cuatro años de edad probable, ubicado en persona, psicofisiológicamente, actitudes y respuestas de acuerdo a su edad cronológica...”

---- Dictámenes periciales que la Jueza otorgó valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 300 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por perito oficial en ejercicio de sus funciones y llevado a cabo con los requisitos legales, del cual se obtuvo que el niño presentó a la exploración esfínter anal con cicatrices antiguas, y destendimiento con mucha facilidad, con tono y fuerza muscular aceptables, aunado a que del dictamen psicofisiológico presentó actitudes y respuestas de acuerdo a su edad cronológica.-----

---- **7. Diligencia de inspección de lugar donde sucedieron los hechos**, de veintinueve de agosto de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:-----

*“... “... Un predio rural de aproximadamente ciento cincuenta metros de frente por doscientos cincuenta metros de fondo, dentro del cual se observa cinco construcciones (galeras) compuestas todas ellas de paredes de block de concreto con techo de lamina galvanizada, y las dos restantes con techo de asbesto, las cuales al parecer son destinadas para vivienda y dormitorio, al ingresar al interior del predio nos entrevistamos con una persona que se negó a proporcionar su nombre y quien es de estatura baja, de piel morena, pelo lacio, algo robusto, vistiendo pantalón verde playera roja, quien nos conduce a la galera que se encuentra destinada para casa habitación marcada con el número (15), la cual se encontraba cerrado con candado, manifestando que en esa galera es donde habita la señora ***** , con su familia, así mismo en este acto se da fe que en frente a dicha galera se encuentra una area que es utilizada para cocina la cual consta de cuatro mesas de concreto con bancas de concreto y varios bases de concreto las cuales son destinados para asador de leña,*



con techo de lamina de asbesto; se da fe de que a unos veinte metros antes de llegar a las galeras se encuentra una piedad la cual es usada para lavar ropa de las personas que habitan las galeras, asi tambien se encuentra instalada una toma de agua con su respectiva llave la cual suministra el agua que se utiliza para lavar la ropa; siendo todo lo que se aprecia simple vista...”

---- Medio de prueba que jurídicamente la Juzgadora concedió valor probatorio pleno, ya que basta imponerse de su contenido para advertir que se surten los requisitos legales previstos en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el Representante Social al momento de practicarla, constatando la existencia del lugar de los hechos, esto es, en las

* específicamente en la galera que se encuentra destinada para casa habitación marcada con el número quince, sobre la cual hizo una descripción del domicilio corroborando que se utiliza como casa.-----

---- De los anteriores medios de prueba **se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito**, relativo a que **el sujeto activo sostuvo cópula vía anal y sin violencia con el niño de identidad reservada de iniciales *****; y cópula vía oral con la niña de identidad reservada de iniciales *******, sin que en el caso, sea obstáculo que ésta última menor de edad no haya rendido

declaración al respecto y tampoco se le hayan practicado los exámenes correspondientes.-----

---- Sobre la falta de declaración de *****, si bien, la mayor parte de las veces, las víctimas directas de estos delitos de índole sexual, son las únicas que pueden demostrar los hechos, por lo que su testimonio es una prueba de enorme valor; sin embargo, en el caso en específico, no se cuenta con tal elemento probatorio, dada la edad de la infante en la época de los hechos (**un año y seis meses**) circunstancia que no hacía posible la obtención de una narrativa sobre el hecho, por lo que este Órgano jurisdiccional a fin de garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad para la entonces niña *****, a falta de su testimonio dada su corta edad, pondera el resto de los medios de prueba con la finalidad de acreditar el delito en su perjuicio.-----

---- El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad para Niños, Niñas y Adolescentes es fundamental comprender que son seres diferentes de las personas adultas, porque cuentan con habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas. Estas diferencias serán fundamentales para generar las condiciones requeridas para lograr una **justicia adaptada**.⁵-----

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, Apartado A, "Justicia Adaptada a las Infancias y Adolescencias: Presupuestos Básicos",



---- Además, señala que para garantizar un acceso a la justicia que las infancias y adolescencias no son un grupo heterogéneo. En ellas se presenta una gran variedad en el grado de desarrollo cognitivo y emocional, así como en la experiencia e información que tiene cada niño, niña y adolescente sobre las cuestiones de las que emitirá su opinión. Es aquí donde el concepto de autonomía progresiva toma especial relevancia.⁶-----

---- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas ocasiones que Niños, Niñas y Adolescentes ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. A este proceso gradual se le ha denominado **autonomía progresiva** o “adquisición progresiva de la autonomía”. La autonomía progresiva, entonces, está íntimamente relacionada con la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes.---

---- Esta progresividad evolutiva de facultades de niños, niñas y adolescentes ha sido considerada como un verdadero “principio habilitador” de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional.---

---- A partir de ello se ha reconocido que las infancias y adolescencias pueden disponer del ejercicio de sus derechos en virtud de la evolución progresiva de sus capacidades, pero

fracción IV, “Fundamentos Psicopedagógicos”. Página 20.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, Apartado B, “Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales”, fracción III, “Participación”, punto 1 “Autonomía Progresiva. Página 71.

las personas cuidadoras tienen la obligación de orientarles para que puedan alcanzar dicho desarrollo psicológico, social y emocional. En la misma sintonía, se ha determinado que, sobre todo **durante la primera infancia, niñas y niños actúan por conducto de otras personas, idealmente sus familiares.**-----

“EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

El ejercicio de los derechos de los menores no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos -y no simplemente por medio de sus padres-; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos. Es así, en virtud de que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención. En ese contexto, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero "principio habilitador" de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano, y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que tradicionalmente se han justificado, alegando la relativa inmadurez del menor.⁷”

---- Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha evolución facultativa es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, y de sus aptitudes particulares.

⁷Registro digital: 2016017. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XI/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 539 Tipo: Aislada.



Por ello, ha determinado que **las personas juzgadoras deben realizar un ejercicio de ponderación para la valoración de la autonomía con que las infancias y adolescencias ejercen sus derechos**, entre las cuales deben tomar en consideración:-----

---- I) Las características individuales de Niñas, Niños y Adolescentes, como la edad, nivel de madurez, habilidades cognitivas, medio social y cultural, estado emocional, experiencia de vida, entorno, la información que posee respecto de lo que opinará, entre otras, y;-----

---- II) Las particularidades de la decisión, en relación con los tipos de derechos que están en juego, los riesgos que asumirán Niños, Niñas y Adolescentes, las consecuencias de las decisiones a corto y largo plazo, etcétera.-----

---- Al margen de lo anterior, esta Sala comprende la condición de la entonces bebé víctima, quien en la época de los hechos tenía tan solo un año y seis meses de edad, y no poseía las habilidades cognitivas para hacer de conocimiento los hechos de los que fue víctima, sin embargo, atendiendo a que la primera infancia, niñas y niños actúan por conducto de otras personas, idealmente sus familiares, en el caso, se cuenta con la denuncia de *****, -madre de *****, de veintisiete de agosto del año dos mil ocho, quien constató por sus propios sentidos como el sujeto activo le metió el pene en la boca a la infante, además de las declaraciones

informativas de *****, y *****, -hermanos de *****, quienes también fueron víctimas del acusado y observaron el momento en que colocó su miembro viril, lo que ellos llamaron “huevos”, en la boca de su hermanita menor.-----

---- También es importante precisar que la falta de pruebas periciales sobre el cuerpo de *****, atendió a la mecánica de la cópula, (vía bucal) escenario fáctico que no produjo vestigios en el cuerpo de la víctima que pudieran ser constatados por un perito, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado ya que, dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello la declaración de la víctima resulta fundamental, en este caso, la declaración de *****, *****, y *****-----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro:



"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

---- Por tanto, resulta jurídico aseverar que las probanzas anteriormente reseñadas resultaron idóneas para tener por acreditado el primero de los elementos del delito de violación equiparada, respecto a las víctimas *****_-----

---- Siguiendo con el estudio del delito, **el segundo de los elementos del delito, consistente en que las víctimas ***** , sean personas menores de doce años de edad**, fue acreditado sustancialmente con lo expuesto por ***** *-madre de ambas víctimas-* quien señaló que su hijo ***** , y su hija ***** , contaban con la edad de cuatro y un año de edad, respectivamente. Además de la declaración

informativa del niño víctima *****, quien adujo contar con la edad de cuatro años al momento de declarar ante el Fiscal Investigador, así como manifestó que respecto a su hermana M.H.M., que *“ella es una bebé”*.-----

---- Por su parte, los dictámenes proctológico y psicofisiológico practicados al niño víctima menor de edad de iniciales *****, ambos de veintiocho de agosto de dos mil ocho, analizados y valorados previamente, en el que la perito refirió que a la entrevista con la víctima, éste contaba con la edad de cuatro años.-----

---- Probanzas transcritas, analizadas y valoradas previamente, que actualizan el elemento en cita, esto es, que *****, y *****, eran menores de doce años al momento de los hechos, pues el primero de ellos contaba con la edad de cuatro años, y la segunda contaba con la edad de un año y medio.-----

---- Suma, esos medios de prueba justifican los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, esto es, tanto la libertad como la seguridad sexual del niño de iniciales ***** y la niña de iniciales *****-----

---- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir en su conjunto la acreditación de que el activo el veintiocho de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las doce del día, (circunstancia de tiempo) se introdujo en el



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

domicilio de las víctimas, ubicado en

***** , (circunstancia

de lugar) e introdujo su pene por vía anal al niño ***** , y

bucal a la niña ***** (circunstancia de modo); siendo

sorprendido por la progenitora de los niños; lo que constituye

acreditados todos y cada uno de los elementos que integran

el delito de violación equiparada previsto y sancionado por el

artículo 275, fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

---- **II. Delito de violación equiparada en agravio de la víctima de iniciales *******-----

---- El segundo de los delitos por los que se emitió la

sentencia condenatoria es el de violación equiparada,

previsto y sancionado por el artículo **275, fracción III**, del

Código Penal de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”

---- De los preceptos en cita, la Jueza dedujo que los

elementos del delito son:-----

“a).- Una acción de introducir por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril,

b).- Que dicha acción se realice sin violencia; y,

c).- *Que se realice con persona menor de doce años de edad.*”

---- Esta Sala Colegiada Penal difiere en cuanto al orden estructural de esos elementos, sin que lo anterior cause perjuicio al sentenciado, ya que en la especie la Juzgadora los estudió y los dejó plasmados en su fallo condenatorio, y los tuvo actualizados con la ponderación probatoria. -----

---- En efecto, por las razones ya precisadas en el estudio del delito de violación equiparada (artículo 275, fracción I) en agravio de las víctimas *********, respecto a que para el delito de **violación especial**, la descripción típica no requiere para su configuración que el sujeto activo haga uso de un determinado medio de comisión, para su actualización basta con que concurra una calidad o condición específica en el sujeto pasivo del delito -menor de doce años-, para que el agresor pueda ejecutar la conducta tipificada, sin necesidad de que se requiera alguna especie de violencia. Es jurídico establecer que para la configuración del delito de violación equiparada previsto por el artículo 275, fracción III, los elementos del delito son:-----

---- **a)** Que el sujeto activo realice una acción de introducir por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, sin violencia en una persona;-----

---- **b)** Que esa persona sea menor de doce años de edad;---



---- Los descritos elementos, si bien la Jueza de origen omitió enunciarlos en la anterior forma; sin embargo, los abarcó aunque de una manera distinta, y los tuvo por acreditados con los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción.-----

---- En efecto, **el primer elemento del delito, que en el caso, es que el sujeto activo realice una acción de introducir por vía vaginal** cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, sin violencia **en el cuerpo de *******, se demostró con:-----

---- **1. Oficio** de veintiséis de agosto de dos mil ocho, signado por ***** , **Síndico Municipal de Nuevo Morelos Tamaulipas**, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público especializado en delitos sexuales, la denuncia realizada por ***** , madre de los niños víctimas menores de edad de iniciales ***** , ***** , y ***** -----

---- Probanza transcrita, analizada y valorada en párrafos precedentes de la que se omite su transcripción a efecto de evitar innecesarias repeticiones, pero que al efecto, se precisa tiene valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, como atinadamente consideró la Jueza Penal, en razón de que ***** , Síndico Municipal de Nuevo Morelos Tamaulipas, informó a la Representación

Social de origen, que *****, le puso en conocimiento que el veintiséis de agosto de dos mil ocho, acudió de manera inmediata ante el Síndico de Nuevo Morelos Tamaulipas, para poner en conocimiento que al llegar a su casa, después de una reunión en la primaria, alcanzó a ver que el acusado estaba con sus hijos, y les estaba enseñando el pene y les ofrecía dinero y les hablaba para que se le acercaran, y a la niña más pequeña le puso el pene en la cara.-----

---- **2. Denuncia de *******, ante el agente del Ministerio Público, en veintisiete de agosto del año dos mil ocho, que también cuenta con valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del invocado Código Sustantivo, en la que la autora de la noticia criminal expuso la mecánica en cómo el agente del delito violó a sus hijos, esto es, que el acusado tenía el pantalón abajo y su pene de fuera, agregando que una de sus hijas, estaba parada frente a él, mientras que éste le enseñaba un billete a la otra menor de edad y le decía que fuera, siendo en ese instante que la denunciante le dijo que dejara a las niñas ya que iba a traer a los policías, por tal motivo el acusado salió del lugar.-----

---- **3. Declaración de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *******, de veintisiete de agosto de dos mil ocho.-----



---- 4. Declaración informativa del menor víctima de

iniciales *****, de veintisiete de agosto de dos mil ocho, señaló:-----

---- Declaraciones que la Jueza de origen valoró jurídicamente como indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, las cuales se omite su transcripción, pero al efecto se precisa que, de ellas en conjunto se puede apreciar que el veintisiete de agosto del año dos mil ocho, los infantes se encontraban solos en su domicilio, cuando llegó el acusado y se introdujo a la cocina, se sacó el pene y se los enseñó *****-----

---- En lo particular la víctima directa *****, dijo que el acusado se sacó los "huevos" (aduciendo al miembro viril) y les enseñó un billete para que se lo agarraran ella y su hermano *****, pero como no se dejaron, comenzó a chupárselo, luego le metió los "huevos" en la boca a su hermanita, que era una bebé; después volvió a enseñarlos a ella, y le metió un dedo en su "partecita" (hablando de la vagina) por abajo del calzón y le "picaba", le picó varias veces y le dolió mucho, luego le volvió a poner lo "huevos" (pene) en la boca de su hermanita, hasta que llegó su mamá.

Aclarando la entonces niña víctima que no fue una vez, sino varias ocasiones.-----

---- El relato de la niña víctima encuentra sentido y sustento con lo narrado por su hermano de identidad reservada de iniciales *********, quien dijo que el acusado se sacó sus “huevos” (refiriéndose al pene) y se los enseñó a él y a su hermana *********, que a él le decía cosas feas y que después se acercó a su hermanita, quien es una bebé y “se lo metió en su “boquita”, que además tenía miedo porque andaba borracho y quería que le agarrara sus “huevos” pero llegó su mamá.-----

---- **5. Dictamen médico ginecológico de veintiocho de agosto de dos mil ocho, practicado a la niña *******, por la doctora *********, ratificado el nueve de julio de dos mil diecinueve, cuyo contenido es:-----

“..Femenina de seis años, no puber, aun no menstrua, no desflorada pero con excoriación reciente en introito vaginal, no embarazo...”

---- **6. Dictamen médico proctológico de veintiocho de agosto de dos mil ocho, practicado a la niña *******, por la doctora *********, ratificado el nueve de julio de dos mil diecinueve, cuyo contenido es:-----

“...femenina de seis años, con tono y fuerza anal, pero con cicatrices antiguas en toda la circunferencia de la mucosa interna del esfinter anal....”-----

---- Dictámenes periciales que la Jueza otorgó valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 300 en



relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por perito oficial en ejercicio de sus funciones y llevado a cabo con los requisitos legales, del cual se obtuvo que la niña presentó a la exploración cicatrices antiguas en toda la circunferencia de la mucosa interna del esfínter anal, aunado a que del dictamen ginecológico presentó escoriaciones recientes en introito vaginal.-----

---- **7. Diligencia de inspección de lugar donde sucedieron los hechos**, de veintinueve de agosto de dos mil ocho, cuyo medio de prueba fue transcrito y analizado previamente, con valor probatorio pleno, al constatar la existencia del lugar de los hechos, esto es, en las

* específicamente en la galera que se encuentra destinada para casa habitación marcada con el número quince, sobre la cual hizo una descripción del domicilio corroborando que se utiliza como casa.-----

---- De los anteriores medios de prueba **se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito**, relativo a que **el sujeto activo introdujo los dedos sin violencia en la vagina de la niña de identidad reservada de iniciales *******, cuenta habida, la denuncia de ***** (madre de la víctima) y testimonio de ***** (hermano de la víctima), si

bien, no precisaron como es que el acusado introdujo los dedos en el cuerpo de la víctima, si narraron circunstancias de tiempo y lugar; es decir, ubicaron a *****, con el acusado en el domicilio señalado anteriormente, justo cuando éste se encontraba enseñando el miembro viril a ella y al resto de sus hermanos, lo que autoriza a concluir para esta Sala, el hecho de que el agente del delito se encontraba ejecutando diversas conductas de índole sexual, no solo en *****, sino también en su hermanos ***** Aunado a que los dictámenes ginecológico y proctológico revelaron que la víctima tenía cicatrices en ambas áreas genitales.-----

---- Siguiendo con **el segundo de los elementos del delito, consistente en que la víctima *****, sea persona menor de doce años de edad**, fue acreditado sustancialmente con lo expuesto por ***** *-madre de la víctima-* quien señaló que su hija *****, contaba con la edad de seis años de edad. Además de la declaración informativa de la niña víctima *****, quien adujo contar con esa edad al momento de declarar ante el Fiscal Investigador.-----

---- Por su parte, los dictámenes proctológico y ginecológico practicados a la niña víctima menor de edad de iniciales *****, ambos de analizados y valorados previamente, en el que la perito refirió que a la entrevista con la víctima, éste contaba con la edad de seis años.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Probanzas que actualizan el elemento en cita, esto es, que ***** , era menor de doce años al momento de los hechos.-----

---- Suma, esos medios de prueba justifican los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, esto es, tanto la libertad como la seguridad sexual de la niña de iniciales *****-----

---- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir en su conjunto la acreditación de que el activo el veintiocho de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las doce del día, (circunstancia de tiempo) se introdujo en el domicilio de las víctimas, ubicado en *****-----

***** , (circunstancia de lugar) e introdujo sus dedos en la vagina de la niña *****; siendo sorprendido por la progenitora de los niños; (modo) lo que constituye acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 275, fracción III del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.-----

---- **Responsabilidad penal.** Bien, respecto del tema de la responsabilidad penal, este Órgano Colegiado coincide con la juzgadora de origen de calificar a ***** , como autor

personal y directo en la comisión de los delitos de violación equiparada en agravio de los entonces niños víctimas menores de edad de iniciales ***** , cuya forma de participación fue eminentemente dolosa, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la época del evento.-----

---- Conclusión la anterior que constituye el resultado de las probanzas que se enunciaron y valoraron en el capítulo relacionado con la demostración de los delitos, de las cuales destacan por su importancia los siguientes:-----

---- **1. Oficio** de veintiséis de agosto de dos mil ocho, signado por ***** , **Síndico Municipal de Nuevo Morelos Tamaulipas**, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público especializado en delitos sexuales, la denuncia realizada por ***** , madre de los niños víctimas menores de edad de iniciales ***** , y puso a disposición del Representante Social a ***** .-----

*“...Que vengo ante esta Sindicatura Municipal a presentar formal querrela por el delito de IMPUDICIA O LOS QUE RESULTEN en contra del ciudadano *****, de acuerdo a los siguientes hechos que el día veintiséis de Agosto del año Dos Mil Ocho, el día de hoy como a las doce treinta, mis menores hijos ... de seis, cuatro y cinco y medio años, me dijeron que el ciudadano ***** , quien andaba borracho, los había ido a molestar a la casa y en esos momentos yo andaba en una reunión en la escuela primaria, pero cuando llegué alcancé a ver que estaba con ellos, les estaba enseñando el pene y les ofrecía dinero y les hablaba para que se le acercaran, y a mi niña mas pequeña le puso el pene en la cara, es por eso lo que me presento ante esta autoridad para pedir se sancione*



conforme a la ley, pues no quiero que les llegue a suceder algo a mis menores hijos, ya que es la segunda ocasión que lo hace pues también en esos momentos le hizo lo mismo a la niña de nombre ..., de trece años de edad, quien también esta presente en esta ocasión, solicitando se consigne esta denuncia al Agente del Ministerio Público Especializado, en delitos sexuales en Ciudad Mante Tamaulipas, siendo todo lo que tengo que manifestar..."
SIC

---- Informe al que se le da valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, respecto del que se acompañó la denuncia realizada por *****, en la que narró como es que observó a ***** ***** en su domicilio con sus hijos, y les estaba enseñando el pene y les ofrecía dinero y les hablaba para que se le acercaran, y a la niña más pequeña le tenía el pene en la cara.-----

---- 2. Denuncia de *****, ante el agente del Ministerio Público, en veintisiete de agosto del año dos mil ocho, manifestó lo siguiente:-----

*"...yo soy mamá de ... de apellidos ..., de seis, cuatro y un año y medio de edad respectivamente, y el día de hoy a las once de la mañana yo me salí de mi casa porque tenía una reunión en la escuela primaria y dejé solos a mis hijos, y regresé como a las doce y media, y ví que en la cocina de mi casa estaba ***** de quien no se sus apellidos y entré a la cocina y ví que ***** tenía bajado su pantalón hasta las pompas y tenía su pene de fuera y mi hija ... estaba paradita enfrente de él, y le tenía su pene en su carita y le hablaba a mi hija ... le decía que fuera y le enseñaba un billete de cincuenta pesos y al ver esto yo le grité "dejé a las niñas voy a traer a los policías" y el se subió el pantalón y me dijo que el iba a ver a mi esposo ... andaba muy tomado, y el se salió de la cocina y se fue rumbo a la segunda galera, y yo lo que hice fue rápido cambiar a mi hija ... y fui a buscar a la policía y al pasar por la segunda galera ví que en la llave estaba ... y ella estaba lavando y ví nuevamente a ***** con su pene de fuera enseñándoselo a ... por lo que rápido me fui a la policía preventiva y les dije lo que sucedió y ellos detuvieron a ***** , ahí mismo en la galera, y fue cuando ... dijo que*

*ya era la segunda vez que ***** le mostraba su pene y le ofrecía dinero para que tuviera relaciones sexuales con él, y yo quiero denunciar a ***** por lo que le hizo a mis hijos y a ... la cual no es mi hija pero es conocida mía y su mamá ... no pudo venir ya que ella trabaja en el Naranjo, S.L.P..."SIC*

---- Denuncia, que, como bien lo manifestó la Jueza del proceso, se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se advierte que ***** , reiteró que ***** es la persona que en encontró en su domicilio con sus hijos, a quienes les estaba enseñando el pene y les ofrecía dinero y les hablaba para que se le acercaran, y a la niña más pequeña le tenía el pene en la cara.-----

---- Además, el cuatro de junio de dos mil catorce, ***** volvió a comparecer a la sede judicial a declarar a petición de la defensa del sentenciado, donde dijo:-----

*“...1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI NOS PUEDE MENCIONAR ESPECIFICA A QUE SE REFIERE CUANDO MENCIONA QUE QUIERE DENUNCIAR A ***** POR LO QUE LE HIZO A SUS HIJOS.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- que yo fui a Nuevo Morelos ahí al licenciado que a mi no me pareció que el señor le sacaba el pene a la niña y después la niña chiquita estaba paradita y al señor traía el pantalón debajo y la niña bueno el señor le enseñaba su pene a la niña. . . 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI NOS PUEDE MENCIONAR A QUE ALTURA DE SU CARA LE TENÍA EL PENE ***** A SU HIJA ... COMO LO REFIERE EN SU DECLARACIÓN.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- que la niña estaba paradita y que la niña estaba chiquita y lo tenía así y no le tocaba su cara.- Con lo que se da por terminada la diligencia...” SIC*

---- Medio de prueba que efectivamente cuenta con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el



Estado de Tamaulipas, dado que se trata de otro acto de ratificación de la denuncia, en la que la autora de la noticia criminal persistió en la incriminación que realiza contra *****

***** *****

---- **3. Declaración de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *******, quien la rindió acompañada de su madre el veintisiete de agosto de dos mil ocho, y dijo:-----

*“...yo me llamo ... tengo cuatro años, y vivo con mis hermanas ..., y mi mamá y mi papá, y hoy estábamos solos porque mi mamá se fue a la escuela, **y llegó el viejito, (refiriéndose el menor a la persona que se encuentra detenida)** y se metió a la cocina y se sacó sus huevos (se le interroga al menor a que se refiere y el se toca su pene) y nos los enseñaba a mi hermana ... y a mi, y decía cosas feas y a mi me dio miedo porque el viejito esta feo y andaba borracho y tenía sus huevos todos boludos y así feos y luego se le acercó a mi hermanita ... ella es una bebé y se lo metió en su boquita, y yo tenía miedo porque el viejito quería que yo le agarrara sus huevos (pene) y lo tenía todo feo que se lo agarra el solo con sus manos y que se lo chupa todo y luego llegó mi mamá y ella vio que el viejito le tenía sus huevos (pene) a ... en su carita, y ese viejillo es feo anda todo borracho...” SIC*

---- **4. Declaración informativa de la menor víctima de iniciales *******, quien la rindió acompañada de su madre el veintisiete de agosto de dos mil ocho, señaló:-----

*“...yo me llamo ... y tengo seis años, y vivo en las Galeras con mis hermanos ... y mis papás, y hoy mi mamá en la mañana se fue a la escuela a una junta y yo me quedé en mi casa con mi hermano ... y estuvimos solos en la casa y nos fuimos a la cocina y ahí estuvimos y de repente **entró el viejillo borracho de ******* el también vive en las galeras, y llegó todo borracho y se metió a la cocina y se bajó el cierre de su pantalón y se sacó los huevos (la menor es interrogada respecto a que se refiere y manifiesta que así le nombra al miembro viril) y se los agarraba y me enseñaba un billete no se de cual, pero quería que le agarrara sus huevos y el me daba el billete y yo no quise y no dije nada ni me moví porque me dio miedo, y también quería que ... le agarrara sus huevos (el*



les enseñó un billete para que se lo agarraran ella y su hermano *****, pero como no se dejaron, comenzó a chupárselo, luego le metió los “huevos” en la boca a su hermanita, que era una bebé; después volvió a enseñarlos a ella, y le metió un dedo en su “partecita” (hablando de la vagina) por abajo del calzón y le “picaba”, le picó varias veces y le dolió mucho, luego le volvió a poner lo “huevos” (pene) en la boca de su hermanita, hasta que llegó su mamá. Aclarando la entonces niña víctima que no fue una vez, sino varias ocasiones.-----

---- Además, se encuentra rendida la declaración de ,****
***** *****, el veintisiete de agosto de dos mil ocho, ante el Agente Investigador, en la que manifestó:-----

“...El día martes yo andaba borracho y como a medio día se me hizo fácil meterme a la casa de Clemente, y sabia que estaban solos los niños por que los vi solos, y me metí a la cocina y ahí estaban tres niños que eran hijos de Clemente, una niña que se llama ..., un niño que se llama ... y una bebe esa no se como se llama, y me bajé el cierre del pantalón y me saque el pito, así le llamo yo al pene de los hombres, y se los empece a enseñar, y me saque un dinero que traía en el pantalón y les decía que les daba dinero pero que se dejaran que les agarrara las nalgas y el pajarito y el bizcocho, así le llamo yo a los glúteos, al pene y a la vagina y les decía que se dejaran agarrar y yo les daba el dinero y los niños se espantaron mucho, y le puse mi pito en su boca al niño que se llama ... y también a la bebe, y me lo chuparon y les dije que eso era para que supieran que es un hombre, y como me calenté, es decir me excite pues se me antojó mucho agarrar a la niña que se llama ... y le metí la mano por debajo de su calzón y le comencé a tocar su bizcocho y le metía los dedos y mas me calentaba... y luego como el niño... andaba todo encueradito también le metí el dedo en su colita... y le agarraba su pajarito y sus piernas y luego seguí con la bebe y yo la estaba agarrando la estaba acariciando de su espalda y le tenia mi pito en su carita, se lo iba a volver a meter a su boca y en eso llegó su mama...” SIC

---- Declaración de la que ***** ***** ***** , se retractó, como se advierte de su declaración preparatoria ante la Jueza de la causa, el veintinueve de agosto de dos mil ocho, al señalar:---

“...Que en relación a mi declaración que rendí la primera vez, no estoy de acuerdo con ella, porque los señores que me trajeron me golpearon y yo iba a trabajar y me golpearon y me hicieron llorar dos veces, me dieron una golpiza y yo ya loco de los golpes, golpeado, sin comer, y loco de los golpes tuve que decir eso, que si porque ya no aguantaba los golpes, golpeado sin comer y loco de los golpes, y duré tres días encerrado y golpeado, y que ya de tanto golpe dije todo lo que declare porque los señores que me trajeron dieron que dijera eso, así como mi segunda declaración es mentira todo eso, yo si tomo pero a veces, no siempre ando tomado, antes leída y reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma por ser de mi puño y letra, y que la hice toda locote de tanto golpe que me dieron, y me abstengo a ser interrogado por las partes...” SIC.

---- Narrativas a las que se les concede valor indiciario atendiendo a lo que dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues como lo precisó la Juzgadora de origen constituyen una confesión calificada divisible, de la que se toma lo que le perjudica, no así lo que le beneficia, toda vez que si bien el acusado aceptó la autoría de los hechos; sin embargo; al emitir su declaración preparatoria en fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, negó tal autoría argumentando que si bien admitió los hechos atribuibles, ello fue en virtud de haber sido coaccionado físicamente por elementos policiacos; circunstancia que no fue probada en autos.-----

---- Es aplicable el criterio que puede ser consultado en la Novena Época, emitido por Primer Tribunal Colegiado en



Materia Penal Del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis VI.1o.P.202 P; Página 1704, cuyo rubro y texto son:-----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraria una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

---- Por otra parte, no pasa desapercibido los medios de prueba ofertados por la defensa en el proceso penal, siendo los siguientes:-----

---- Diligencia de careo supletorio entre el acusado *****
***** y ***** , de treinta y uno de marzo del dos mil catorce, de la cual se obtuvo lo siguiente:-----

*“...en uso de la palabra el inculpado ***** , manifestó: son puras mentiras de ellas de las que me acusaron yo no andaba borracho andaba crudo y eso de que estoy loco también son puras mentiras, pregúntele a mis amigos, de los demás también son puras mentiras.- La ofendida ..., en la denuncia y/o querrela de fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho, manifiesta que cuando llegue en la cocina de mi casa vi que ***** tenía bajado el pantalón hasta las pompas y tenía el pene de fuera y mi hija ... estaba paradita enfrente de el.- El inculpado ***** : que también son mentiras.- La ofendida ... En la denuncia y/o querrela de fecha veintiséis de agosto del año dos mil ocho,*

*manifiesta: que cuando paso por la segunda galera, vio que en la llave estaba ... y estaba lavando y vi nuevamente a *****; con su pene de fuera, enseñádoselo a- El inculpado *****: que también son mentiras lo único que quieren es que este encerrado. Con lo cual se da por terminada la diligencia...”*

---- Diligencia de careo supletorio entre el sentenciado *****

***** y la menor de edad de iniciales ***** , en treinta y uno de marzo del dos mil catorce, de la cual se obtuvo lo siguiente:-----

*“...El inculpado *****: también son puras mentiras de ella, lo único que quieren que no salga de aquí de la cárcel. La menor ofendida ..., en la denuncia y/o querrela de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, manifiesta: que se bajo el cierre y se saco el pene y nos lo enseñó a mi y a mi hermana ... El inculpado *****: que también son mentiras y que si fuera cierto me hubieran traído luego luego a la cárcel. Con lo que se da por terminada la diligencia...”*

---- Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de ***** en cuatro de junio dos mil catorce, en la cual ratificó sus declaraciones rendidas en autos y a preguntas del defensor contestó:-----

*“...1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI NOS PUEDE MENCIONAR ESPECIFICA A QUE SE REFIERE CUANDO MENCIONA QUE QUIERE DENUNCIAR A ***** POR LO QUE LE HIZO A SUS HIJOS.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- que yo fui a Nuevo Morelos ahí al licenciado que a mi no me pareció que el señor le sacaba el pene a la niña y después la niña chiquita estaba paradita y al señor traía el pantalón debajo y la niña bueno el señor le enseñaba su pene a la niña. . . 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI NOS PUEDE MENCIONAR A QUE ALTURA DE SU CARA LE TENÍA EL PENE ***** A SU HIJA ... COMO LO REFIERE EN SU DECLARACIÓN.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- que la niña estaba paradita y que la niña estaba chiquita y lo tenía así y no le tocaba su cara.- Con lo que se da por terminada la diligencia...”*

---- Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de ***** en cuatro de junio dos mil catorce, en la cual



ratificó sus declaraciones rendidas en autos y a preguntas del defensor contestó:-----

*“...1.- QUE DIGA LA OFENDIDA SI NOS PUEDE MENCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE COMO ***** CONTESTÓ: Era moreno, no muy alto ni chaparro, no era estaba nuevo, era delgado.2. QUE DIGA LA DECLARANTE, SI NOS PUEDE MENCIONAR A QUÉ DISTANCIA SE ENCONTRABA SE USTED ***** CUANDO MENCIONA QUE SACÓ DINERO DE SU BOLSA.- PROCEDENTE. CONTESTÓ: Como a un metro y medio.-”*

---- Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de ***** , en nueve de diciembre de dos mil catorce, en la cual ratificó sus declaraciones rendidas en autos y a preguntas del defensor contestó:-----

*“...1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE MENCIONAR LA FORMA EN QUE SE DIO CUENTA QUE ***** CUANDO ANDABA BORRACHO, ENSEÑA SU PENE Y SE ENCUERA DONDE HAY FAMILIAS. PROCEDENTE. CONTESTÓ: Ese día yo iba llegando del trabajo. 2. QUE DIGA EL DECLARANTE, SI NOS PUEDE MANIFESTAR QUE FUE LO QUE VIO DESPUÉS DE LO QUE USTED MENCIONA ESE DÍA YO IBA LLEGANDO DEL TRABAJO. LEGAL. CONTESTÓ: Lo que esta escrito ahí, estaba desvestido yo lo hice tirar la bicicleta donde venia y averiguar a ver si mi niño estaba adentro y si estaba adentro los otros niños si estaban afuera.”*

---- Medios de prueba que no fueron en su totalidad valorados por la juzgadora de origen, y por tanto, se subsana esa deficiencia y al efecto se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, las mismas no resultan útiles ni favorables para desvirtuar la responsabilidad del sentenciado, pues por el contrario la niña ***** , ***** , y *****

afirmaron que el aquí acusado es responsable de los hechos en los que resultan víctimas las niñas menores de edad de iniciales *****-----

---- En otras palabras, las referidas pruebas de descargo ofrecidas por la defensa no resultan aptas para considerar que el sentenciado ***** no llevó a cabo la conducta ilícita que se le reprocha, ni suficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por las niñas y niño de identidad reservada de iniciales ***** , así como su madre y representante legal ***** , el informe rendido por ***** , Síndico Municipal de Nuevo Morelos Tamaulipas; por el contrario, éstas se concatenan entre sí y se ven robustecidas con el resultado de los dictámenes ginecológico y proctocológicos practicados a las referidas víctimas y la inspección ministerial.-----

---- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues las conductas realizadas son antijurídicas por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento de la titular del bien jurídico afectado y por otra parte ***** , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el



carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho sujeto activo realizó las conductas amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.-----

---- Así las cosas, de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, se desprende que el enjuiciado realizó la conducta que se le reprocha a título de autor material en la ejecución de dicho antijurídico, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización de los hechos sancionados por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la legislación sustantiva de la materia.-----

---- De la misma forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años y al momento de cometer los delitos que se le atribuyen, no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o que sufriera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Luego entonces,

resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

---- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que sus conductas eran lícitas, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

---- Así las cosas, es correcta la apreciación de la Juez Penal de la causa de tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión del ilícitos de violación equiparada, previstos y sancionados por el artículo 275, fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de las víctimas

*****-----

---- **Individualización de la pena.** Bien, respecto a este rubro el defensor público no expresó agravios, y esta Sala no advierte agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En efecto, la Jueza de origen impuso al sentenciado ***** *****, sanción por cuanto hace a los delitos de violación



equiparada sancionados por el artículo 275 del Código Penal vigente, la penalidad de quince años de prisión por cada víctima, resultando un total de cuarenta y cinco años, ello en atención a que fue ubicado en un **grado de culpabilidad media**, ya que tomó en consideración lo previsto por el artículo 69 del precitado ordenamiento legal, porque la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, y que fue el producto de un análisis general, previa confrontación entre aquellos factores que beneficien al reo y los que le perjudican.-----

---- Así es, resulta conforme a derecho la determinación de la Juzgadora, en razón de que motivó y fundamentó el grado de culpabilidad con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo de la sentenciadora para determinarlo en cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes del acusado, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delinciente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Ciertamente, la juzgadora de origen fue clara en señalar los aspectos para establecer el grado de culpabilidad medio del sentenciado, a saber:-----

---- 1. Delito. El sentenciado sin violencia introdujo los dedos de su mano en el área vaginal de la niña de iniciales *****; asimismo introdujo el miembro viril vía oral y anal a en los niños de iniciales ***** , todas estas conductas en el domicilio ubicado en ***** , el veintiséis de agosto del año dos mil ocho.-----

---- 2. Circunstancias exteriores de ejecución. El sujeto activo tenía a su favor diversas circunstancias para realizar el delito de violación, ya que aprovechó el momento en el que se encontraban las víctimas solas, quienes no pudieron hacer nada, dada que por su edad y escasez de madurez les era difícil rechazar la agresión sexual del sujeto activo, ya que este constantemente se encontraba en estado de ebriedad, lo que les producía miedo.-----

---- 3. Magnitud del peligro. Lo estimó como grave, dado que se afectó la seguridad, libertad sexual y el normal desarrollo de las víctimas infringiéndoles daños psicológicos que repercutirán en su vida futura.-----

---- 4. Medios de comisión. Sus propios medios -al tratarse de menores de edad, los cuales no podían defenderse de la conducta del sentenciado, quien aprovechó que estos se encontraban solos en su domicilio, para introducirles el



miembro viril en la boca y el ano de los niños
***** , y los dedos de la manos en el área vaginal a
la niña de iniciales *****-----

---- 5. Móvil de la conducta. ***** ***** ***** satisfizo su
instinto sexual.-----

----- 6. Resultado. Lo llevó a cabo por su propia voluntad.-----

---- 7. Relación con las víctimas. Ninguna.-----

---- En cuanto a las cuestiones personales del sentenciado,
su origen, estado civil, religión y adicciones los ubicó como
neutros; en cambio, la edad (cincuenta y tres años) le
perjudica, dado que revela que en la época en que
sucedieron los hechos contaba con la madurez apropiada
para tener una visión del resultado que obtendría su actuar;
mientras que el ser primo delinciente le beneficia.-----

---- De lo anteriormente ponderado, la Juzgadora de origen
fue clara en señalar que las circunstancias negativas se
sobreponen a las positivas, y resaltó, el daño emocional que
produjo a las víctimas directas que, al tratarse de menores de
edad, se encontraban en condición de vulnerabilidad,
consecuentemente, ubicó a ***** ***** ***** con un grado de
culpabilidad medio, **con la cual ésta Sala Colegiada Penal
coincide.**-----

---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005
de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, datos de localización: página trescientos cuarenta y

siete, tomo XXIII, enero de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS 176280, de rubro: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”*-----

---- Finalmente, la Jueza respecto de la pena de cuarenta y cinco años que le correspondía a ***** ***** ***** , le otorgó el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas; toda vez que de autos se desprende que al emitir su declaración ministerial el veintisiete de agosto de dos mil ocho, confesó los hechos que le fueron imputados; de tal manera que lo procedente era atenuarle la pena y reducírsela en una cuarta parte; atento al citado dispositivo que en lo conducente establece:-----

“...Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado...”-----

---- Por consiguiente, la autoridad jurisdiccional de origen una vez hecho el cómputo, atendiendo a lo establecido en el citado artículo 198 del Código Procedimental de la materia, redujo en una cuarta parte la sanción determinada, por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

impuso en definitiva al sentenciado *** la pena total de TREINTA Y TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN.**-----

---- Penalidad que debe quedar intocada por ser lo ajustado a derecho.-----

---- La sanción impuesta no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma (treinta y tres años y nueve meses de prisión.) es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado es mayor a la prevista en el artículo en cita.-----

---- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a Francisco

***** ***** ***** , excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

---- Pena que deberá ser compurgada en el sitio donde elija la autoridad penitenciaria, debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008), y que a la fecha lleva computado catorce años, diez meses y dieciocho días.-----

---- **Reparación del daño.** Ahora bien, en observancia de los derechos humanos en cuanto al interés de las ofendidas respecto a sus garantías, su dignidad como personas y los estragos físicos, psíquicos y morales con motivo de los delitos de violación equiparada en agravio de los niños de identidad reservada de iniciales ***** , ***** y ***** , atendiendo además al principio pro persona y a la Ley General de Víctimas, esta autoridad establece lo concerniente a la reparación del daño, en el entendido de que dicha suerte accesoria a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano, y por ello en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, el juzgador se halla compelido a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal, ello partiendo de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al



principio *pro personae* con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, que considerando su análisis integral conllevaría al posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida a la víctima u ofendido.-----

---- Así mismo, el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, establece el derecho a una reparación integral, misma que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.-----

---- Sin embargo, tanto la norma constitucional, como la de carácter general (Ley General de Víctimas) no establecen las reglas específicas que deban tomarse en cuenta para establecer de manera líquida el monto al que debe ascender la reparación del daño, por lo tanto debe atenderse a la legislación especial, que en este caso resulta la legislación local aplicable en el estado de Tamaulipas.-----

---- Por todo lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales antes descritas se condena al acusado ***** , a la reparación del daño, consistente en el pago de los gastos originados con motivo de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para las ofendidas de identidad reservada, con motivo de las secuelas que le haya originado

la transgresión a sus libertades y seguridad sexual de que fueron objeto, lo cual se verificará en ejecución de sentencia en cuya etapa dichas pasivos estarán en condiciones de aportar los datos necesarios para cuantificar el monto a que puedan ascender.-----

---- En consecuencia, subsiste la vista que ordenó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Instituto de Atención a Víctimas del Delito, con el objeto de que tengan conocimiento de la sentencia emitida y del reconocimiento de los niños de identidad reservada de iniciales *****, ***** y *****, como víctimas directas en el presente asunto.-----

---- En ese sentido, la Jueza de origen de manera preventiva, y al órgano jurisdiccional de ejecución de sanciones una vez que cause ejecutoria, se cercioren de la inscripción inmediata en el Registro Estatal de Atención a Víctimas del Delito en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **Amonestación.** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación realizada por la Jueza de primer grado al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida, por haberse practicado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que queda intocada.-----

---- **Suspensión de derechos.** Es jurídica la suspensión al acusado ***** *****, en el ejercicio de sus derechos



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

civiles y políticos, en términos del artículo 49 del citado ordenamiento legal.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los argumentos expuestos por el defensor público de ***** , no se consideraron como agravios; y de la revisión oficiosa efectuada por esta Sala Colegiada no se advirtió materia para suplir la deficiencia de su queja en provecho del nombrado sentenciado, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** ***** , es penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación equiparada previstos y sancionados por el artículo 275 fracciones I y III del Código Penal vigente, cometido en agravio de los niños de identidad reservada de iniciales ***** y ***** , por tanto;-----

---- **TERCERO.** Se **confirma** la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal *****; en esa tesitura:-----

---- **CUARTO.** Atento al punto resolutivo anterior, se confirma la pena impuesta por la Jueza de primer grado al sentenciado ***** , consistente en la pena de **TREINTA Y**

TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN; sanción inmutable que deberá seguir cumpliendo el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones, de esta ciudad; que para tal efecto le designó el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008), y que a la fecha lleva computado catorce años, diez meses y dieciocho días.-----

---- **QUINTO.** Queda firme la condena impuesta al acusado ***** , al pago de la reparación del daño que le fue impuesto en primera instancia.-----

---- **SEXTO.** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado ***** , y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por unanimidad de votos de los magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en catorce de julio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Relator: Lic. Karina Guadalupe Pineda Trejo./slmr

---- En fecha () se publicó en Lista de Acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público adscrita, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

La Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, Secretaria Projectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 93 dictada el viernes catorce de julio de dos mil veintitrés, por los Magistrados, constante de treinta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.